



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

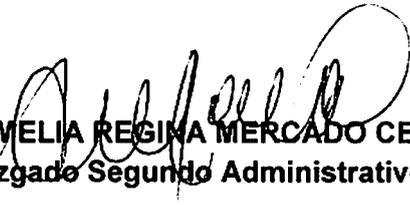
Medio de control	REPRACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2018-00037-00
Demandante/Accionante	JOSE GIL MARTINEZ
Demandado/Accionado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS DEMANDADOS, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DOS (2) DE NOVIEMBRE (02) de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (06) DE NOVIEMBRE RE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: OCHO (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señor
 JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
 Ciudad.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JOSE GIL MARTINEZ
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. – ELECTRICARIBE SA ESP.

Radicación: 13001-33-33-002-2018-0037-00.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante ELECTRICARIBE, según consta en el poder que se anexa, entidad demandada en el proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y EXCEPCIONAR DE FONDO, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 29 de junio de 2018 (art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación (del 3 de julio al 8 de agosto de 2018) y correrá durante los 30 días siguientes, esto es, del 9 de agosto al 20 de septiembre de 2018, ambas fechas inclusive, (arts. 172 y 199 del C.P.A.C.A) siendo inhábiles todos los días sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 C.G.P), encontrándose mi representada dentro del término para presentar esta contestación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES DE LA DEMANDA"

Solicito se desestimen las pretensiones del demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas. Por tal razón, me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en la demanda que fundamentan las pretensiones de la misma. En consecuencia, mi representada deberá ser absuelta de todo cargo y condena. Por el contrario, deberá la parte demandante ser condenada en costas en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS" DE LA DEMANDA¹

En cuanto a los hechos 1 y 2: Es cierto que mi representada profirió Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015, por medio de la cual resolvió:

¹ En transcripciones: Subrayado nuestro.

MARÍA PATRICIA
 PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
 Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
 Cartagena de Indias, Colombia
 Telefax: (57-5) 6006330 – Celular: 317 4424760
 mariapatriciaporras@gmail.com

PRIMERO: Declarar la existencia de la irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, E ENCONTRO MEDIDOR ELECTROMECHANICO TIPO2 CON EL DISCO RAYADO EN LA PARTE SUPERIOR. NO DIO PRUEBA DE EXACTITUD GIRA Y SE FRENA, ya que se comprobó dentro de la presente actuación administrativa, que la presencia de la misma no permita la correcta facturación de la energía consumida en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 1220013

SEGUNDO: Proceder con la Facturación y cobro de la Energía Consumida Dejada de Facturar de conformidad con los Artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994 y La Cláusula Cuadragésima Primera y Segunda del Contrato de Condiciones Uniformes en atención a lo expuesto anteriormente, calculo que arroja los siguientes valores:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 19844 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$) 389,69
Importe del Consumo = 19844 kWh x \$ 389,69= \$ 7.733.008,36

Discriminación factura:

Consumo	\$7.733.008,36
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Contribución por E. Activa	\$1.546.841,36
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$-1,72
TOTAL	\$9.312.940,00

Debe precisarse que esta decisión fue proferida en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por medio de Fallo de Tutela de 14 de agosto de 2015, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó "dejar sin efectos la decisión empresarial número 120013-1372177 (de 21 de marzo de 2014) emitida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., entidad que deberá REHACER la actuación en contra del señor JOSÉ GIL MARTÍNEZ, a la luz del debido proceso, notificándolo de la iniciación de la investigación pertinente".

De conformidad con la orden impartida, mediante Pliego de Cargo, identificado con el N° 1372177 de 14 de octubre de 2015, se dio inicio formal al proceso empresarial, asegurándose en esta ocasión el derecho de defensa y derecho al debido proceso del aquí demandante, quien en esta oportunidad formuló descargos y aportó pruebas en las oportunidades procesales pertinentes, culminando en la Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015, tal y como consta en el contenido de la mencionada.

En cuanto al hecho 3: No es cierto que no hubiera sido notificado el señor José Gil Martínez de la Decisión Empresarial N° 120013-1372177.

En cuanto a los hechos 4 y 5: Parcialmente cierto. Con relación a las órdenes que relaciona el actor debe precisarse que si bien algunas atendieron a la suspensión del servicio, con base en lo resuelto en Decisión Empresarial la cual fue proferida de conformidad con las normas legales vigentes, también es cierto que no en todos los casos se realizó la suspensión, e incluso algunas de las órdenes que relaciona el actor corresponden a órdenes de simple revisión o lectura (21890607, 23928357).

En cuanto a los hechos 6 al 8: Me remito a lo establecido en cuanto a los hechos 1 y 2.

En cuanto a los hechos 9 al 13: Parcialmente ciertos. Se aclara que el señor José Gil Martínez radicó derecho de petición el día 20 de agosto de 2014, en contra del cobro plasmado en factura N° 22201408038677 correspondiente a los periodos del 9 de julio al 11 de agosto del 2014, en la que Electricaribe facturaba por concepto de financiaciones pendientes un valor de \$8.320.122,00; la anterior suma de dinero fue facturada con fundamento en la Decisión Empresarial número 120013-1372177 de 21 de marzo de 2014, la cual fue dejada sin efectos por el Fallo de Tutela de 14 de agosto de 2015, proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resoluciones N° SSP-20168200051545 de 29 abril de 2016 y N° SSPD-20168200237505 de 8 de noviembre de 2016, al resolver solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo presentada por el actor, en la que consideró que si bien se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación de la respuesta al

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
marlapatriciaporras@gmail.com

derecho de petición en mención dentro del término legalmente establecido, no se encontró evidencia de que hubiere sido enviada dentro de los 5 días siguientes a la emisión de la respuesta, resolvió reconocer los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo frente al reclamo presentado mediante el derecho de petición de 20 de agosto de 2014. Recayendo por tal motivo la decisión de la Superintendencia sobre un asunto que ya había sido resuelto previamente por el Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que la decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hubieran tenido una incidencia sobre la Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015, como erróneamente afirma el actor.

En cuanto al hecho 14: No es un hecho, son consideraciones subjetivas del actor, y en todo caso no es cierto que existiera un abuso de la posición dominante por parte de mí mandante al proferir Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015, toda vez que ésta atendió al cumplimiento de la normatividad legal aplicable y vigente.

En cuanto al hecho 15: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho 16: No es un hecho, y en todo caso, no me consta.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Estricto cumplimiento de la ley – Legalidad de la decisión empresarial.

Para sustentar esta excepción, por economía procesal, solicito sean tenidos en cuenta los argumentos dados en la contestación a los hechos, los cuales se complementan a continuación:

La parte actora taxativamente establece que presenta demanda de reparación directa *“tendiente a perseguir indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral y los perjuicios causados por la empresa electricaribe S.A. E.S.P., por la expedición de procedimiento administrativo por energía consumida dejada de facturar decisión contenida en el número 120013-1372177 de fecha 11 Diciembre 2015, por valor de 3.12.940.00 (nueve millones trescientos doce mil novecientos cuarenta mil pesos) Y por las diferentes órdenes de suspensión del servicio”*. Lo anterior nos permite colegir que el actor establece como causa eficiente del daño cuya reparación persigue, la expedición de la Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015.

Al respecto se precisa que no son ciertas las apreciaciones y conclusiones expresadas por la parte demandante ya que no hay abuso de poder, violación al debido proceso, extralimitación de atribuciones, etc., en la expedición de la enunciada decisión empresarial, por el contrario, mí representada actuó en derecho desde la iniciación misma del proceso, una vez fue ordenado mediante Fallo de Tutela de 14 de agosto de 2015, y así quedó plasmado en el cuerpo de dicha decisión empresarial.

Consta en Decisión Empresarial N° 1220013-1372177, lo siguiente:

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 27 de Junio de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 1220013, ubicado en la dirección CR 67 31A-15 de la Ciudad de CARTAGENA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. R131565364, de fecha 27 de Junio de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, E ENCONTRO MEDIDOR ELECTROMECHANICO TIPO2 CON EL DISCO RAYADO EN LA PARTE SUPERIOR. NO DIO PRUEBA DE EXACTITUD GIRA Y SE FRENA, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1372177 de fecha 14 de Octubre de 2015, se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 1220013

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia de Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número R-13 1565364 (1 Folios).
- b) Copia de Acta de Censo Número M-13 2318166 (1 Folios).
- c) Copia de 23 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión Técnica.
- d) Copia de Informe de Calibración Número No. SM.LME.053949.2013 (2 Folios).

Así mismo, también se establece que se encontraron las siguientes Causales de Anomalías: "1 - inestabilidad del error en las pruebas de exactitud; 2 - no cumple con el ensayo de exactitud ($i=5\%ib$; $cosp=1,0$; $v=vn$; 1,2 ó 3 fases balanceado); 3 - no cumple con el ensayo de exactitud ($i=ib$; $cosp=0,5$; $v=vn$; 1,2 ó 3 fases balanceado); 4 - no cumple con el ensayo de arranque; 5 - medidor presenta daños externos durante el proceso de destapado; 6 - bloque de terminales deteriorado; 7 - disco del elemento móvil (rotor) deteriorado disco con marcas de rozamiento; 8- otro componente deteriorado partes internas sulfatadas. Piñones del mecanismo bidireccional deteriorados no engranan correctamente. Ejerciendo carga mecánica a la transmisión del registrador y afectado el giro del Disco; 9 - piñón del registrador deteriorado."

Es en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la Cláusulas 41 y 42 del Contrato de Condiciones Uniformes que procedió mi mandante a determinar la energía consumida dejada de facturar, y a proferir la referida decisión empresarial.

Ahora, al respecto el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, establece:

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un periodo con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este periodo la empresa cobrará el consumo medido (...)"

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

De conformidad con lo anterior, es claro que no hubo por parte de mí mandante un actuar abusivo, y por el contrario, su actuar se ciñó en todo momento a lo establecido en las normas aplicables y vigentes, y a las condiciones pactadas por las partes con la suscripción misma del Contrato de Condiciones Uniformes.

2. Inexistencia del daño resarcible.

La presente demanda resulta improcedente ya que frente a Electricaribe S.A. E.S.P., no se configuran los elementos que conlleven una imputación de responsabilidad. Es decir, no es posible reunir de manera concurrente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad: Existencia de una acción u omisión que generen un daño antijurídico y un perjuicio y que éstos últimos sean imputables al responsable en virtud de la relación causal entre el hecho u omisión y el perjuicio.

Con relación a la antijuridicidad ha quedado establecido que *“la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”².*

Como se estableció con anterioridad, el actor señala como causa eficiente del daño cuya reparación persigue, la expedición de la Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015, sin embargo no es posible avizorar daño alguno toda vez que el actuar de mí representada se ciñó en todo momento a las normas aplicables y vigentes.

Por lo anterior, no se configuran los elementos de la responsabilidad: Electrocosta S.A. E.S.P. hoy Electricaribe S.A. E.S.P., no generó acción que generara daño antijurídico alguno al demandante y, por supuesto, tampoco el perjuicio que se alega, muchísimo menos se identifica sin lugar a equívocos, la relación causal entre el hecho inexistente y el perjuicio.

1.1. Fuerza mayor para asumir obligaciones.

Como es de bien sabido por tratarse de un hecho notorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución número SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE el día 15 del mismo mes y año, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994 y, a través del artículo cuarto ibídem, se dispuso: “Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”^[1].

La orden de suspensión de pagos, por estar contenida en un acto administrativo expedido por la Superintendencia, máxima autoridad administrativa de vigilancia y control de las empresas de servicios públicos domiciliarios, claramente constituye un motivo de FUERZA MAYOR que exime a ELECTRICARIBE de toda responsabilidad y que ocasiona no sólo la imposibilidad de pagar obligaciones sino también de asumir intereses, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil Colombiano.

Argumentos éstos que sustentan la imposibilidad de hacer efectivo el pago de una eventual e improbable sentencia que sea impuesta en el presente proceso.

Así mismo, mediante Resolución No SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión sería “con fines liquidatorios”, lo que significa —respecto a las obligaciones impuestas a través de una sentencia debidamente ejecutoriada— que tal condena debe ser remitida al Agente Especial de

² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Electricaribe SA ESP, para que éste disponga sobre el pago de los pasivos en ella contenidos, sin que sea posible hacerla exigible ante los jueces colombianos mediante un proceso de cobro, de conformidad por lo consagrado en Sentencia T-593/2002.

3. Excepción innominada o genérica.

Solicito, igualmente, declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

PETICIONES

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase, Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas de la defensa, las siguientes:

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- 1.1. Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015.
- 1.2. Notificación por aviso de la Decisión Empresarial N° 120013-1372177 de 11 de diciembre de 2015.
- 1.3. Copia de acta de revisión e instalación eléctrica N° R-13 1565634.
- 1.4. Copia de acta de censo N° M-13 2318166
- 1.5. Copia de informe de Calibración N° 053949.2013.
- 1.6. Contrato de Condiciones Uniformes.

2. TESTIMONIALES: solicito, respetuosamente, citar y hacer comparecer en la fecha y hora que el Despacho estime conveniente, a las personas que a continuación se identifican, todos mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Cartagena, trabajadores del área técnica de mi mandante, quienes podrán ser notificados en la misma dirección que en esta contestación se indica para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con la finalidad de que depongan sobre todo lo que sepan y les conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas y, especialmente, con el objeto de explicar las condiciones técnicas aplicables al caso bajo estudio:

- ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ ROMERO, Encargado Operaciones Territoriales Delegación Bolívar Norte, para que en especial Testifique sobre las ordenes de suspensión, porque se generan y demás temas comerciales.
- MONICA LUCIA OROZCO SIPLE, Ingeniera Control Energía, para que en especial testifique sobre las irregularidades presentadas en el inmueble identificado con NIC 1220013.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito, respetuosamente, se cite al señor JOSÉ GIL MARÍNEZ, para que en la fecha y hora que al efecto considere el Señor Juez, absuelva el interrogatorio

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coaseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6006330 - Celular: 317 4424760
maríapatriciaporras@gmail.com

de parte que le formularé sobre los hechos debatidos en el proceso que nos ocupa. El interrogado se podrá citar en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFICACIONES

- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Área Legal ubicada en el Barrio Torices, Sector Papayal, Carrera 3B N° 26-78, Edificio Chambacú, Piso 3, Cartagena.
- A la suscrita apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia. Correo electrónico mariapatriciaporras@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 del C. S. de la J.



MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com